



Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 28 de junio del 2018

VISTO, el Informe N° 90005-2018-ACL-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de junio del presente año, el mismo que trata sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. por la presunta afectación en el del Sector A del Sitio Arqueológico Cerro Ventarrón, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de noviembre del 2017, en el Complejo Arqueológico Cerro Ventarrón ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, ocurrió un incendio de gran magnitud, el cual habría alterado el componente arquitectónico monumental y los almacenes de bienes culturales muebles arqueológicos;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2017-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC de fecha 05 de diciembre del 2017, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Lambayeque, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Empresa Agroindustrial Pomalca, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, alteración de la Huaca Ventarrón que se encuentra al interior del Sector A del Sitio Arqueológico Cerro Ventarrón, siendo los componentes arquitectónicos, pisos, banquetas, cabeceras de muros, muros con decoración, pintura mural, alterados por las adherencias de hollín y plástico derretido, proveniente de la cubierta y soportes; y alteración a los bienes culturales muebles que se encontraban en los almacenes, los cuales fueron carbonizados y fragmentados, las vasijas de cerámica, cerámica diagnóstica y no diagnóstica, textil, restos malacológicos, óseos, orgánicos, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, en su escrito de descargo presentado en etapa de instrucción, de fecha 15 de diciembre del 2017, el representante de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. señala que ésta se dedica a la producción de azúcar rubia comestible, que comprende las etapas de siembra, cosecha (quema), molienda de caña y producción de azúcar para el consumo humano, actividad comercial que ha sido realizada por más de 60 años de manera correcta y organizada, sin contratiempos o accidentes, al seguir los procedimientos y parámetros exigidos para el desarrollo de esta actividad comercial. Por otra parte indica que no se ha considerado que dentro del área afectada existía material altamente inflamable expuesto a altas temperaturas e intensidad de los rayos solares que se dan por éstas zonas geográficas, más aún si no está demostrado que producto de la caña de azúcar se produjo el incendio en la zona arqueológica.





Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, señala que no existe un sustento real y veraz para indicar que se habría producido el incendio como consecuencia de la quema de "caña", toda vez que la quema de caña culminó a las 12:30 horas en el campo El Porvenir, y el incendio aparentemente se inició a las 14:30. Ninguna de las conclusiones del Dictamen Pericial elaborado por la Dirección de Criminalística PNP encontró responsabilidad o causante del incendio del sitio arqueológico a su representada. Asimismo, menciona que existe contradicción en el porcentaje del área dañada siendo que en un primer informe se menciona que es el 32% del área arqueológica, y en el Dictamen PNP señalan que es más del 80% del mismo.

Que, en su escrito de descargo presentado en etapa sancionadora, de fecha 04 de junio del presente año, la empresa administrada señala que no se han valorado sus argumentos, declarándose como desvirtuados; asimismo, su representada no ha procedido de manera indebida para obtener algún tipo de beneficio en agravio del Museo de Sitio, debido a que sus labores las realizan sin intención de perjudicar a un tercero, y finalmente, se ha mencionado en el informe legal que la conducta de su representada fue dolosa, al no haber guardado el debido cuidado; sin embargo no ha existido de su parte voluntad deliberada de cometer un delito.

Que, por Memorando N° 900013-2018/DDC LAM/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque remite el Informe Legal N° 001-2018-SDD-PC-IC-I-DDC-LAM/MC, informe final del caso.

Que, por Oficio N° 900048-2018/DGDP/VMPCIC/MC, ésta Dirección General cumplió con notificar a la administrada Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. respectivamente, con el contenido del informe final a fin de que emita su descargo, por lo que siendo su estado se procede a emitir el acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° SS0001-2018-SDD-PC-IC-I/DDC-LAM/MC/RMTCH de fecha 22 de marzo del presente año, concluye que identificados los valores que sustentan la importancia para la ciencia, valor cultural y significado





Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

histórico del Sitio Arqueológico Cerro Ventarrón sector "Huaca Ventarrón", éste corresponde a un sitio de condición Relevante. Respecto a la evaluación del daño causado tenemos que se han advertido afectaciones en 3 tipos de evidencias:

Evidencias afectadas	Características	Dimensiones de la afectación	Reversibilidad	Graduación
Bienes Inmuebles	<p>Las evidencias arquitectónicas afectadas a causa del incendio, han alterado el componente mural y enlucido de la arquitectura. El derretimiento de la cobertura de los techos se precipitó hacia la superficie de los murales pictóricos y frisos del sector central de Huaca Ventarrón, adhiriéndose a la superficie. La impregnación del hollín ha cubierto de una pátina oscura la superficie de las principales evidencias arqueológicas resaltantes del sitio arqueológico, así como los finos enlucidos de los muros prehispánicos. Cambio de coloración de la superficie de la arquitectura y murales, debido a las altas temperaturas.</p> <p>Daño físico producido por el desplome del soporte metálico de las cubiertas, las que colapsaron sobre los muros prehispánicos, produciendo grietas y ralladuras sobre los enlucidos.</p>	<p>Área aproximada de 3125.514 m²</p>	<p>Las pinturas murales del templo, de la cacería de venados, el muro bicromo, el muro policromo de la chakana y los relieves de peces y zarigueya, son reversibles en un 80% por haber sido intervenidas por un proceso de conservación; sin embargo el restante 20% no es reversible. Si bien la limpieza mecánica ha permitido retirar las manchas oscuras, su coloración natural quedó alterada por las altas temperaturas.</p>	Muy grave
Bienes Muebles	<p>El incendio calcinó los almacenes de los bienes muebles, afectando de manera irreparable el 95% de los materiales arqueológicos albergados en el almacén N° 01, observándose vasijas</p>	<p>Área aproximada de 519,200 m²</p> <p>Por acción del fuego se ha perdido el 95% de los</p>	<p>Irreversible, las muestras arqueológicas han sido calcinadas en su totalidad, imposibilitando el proceso de recuperación.</p>	





Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

	destruidas por las altas temperaturas, material malacológico carbonizado, textiles prehispánicos quemados, restos óseos recuperados de tumbas seriamente carbonizados, entre otros poco reconocibles.	bienes muebles		
Infraestructura del monumento arqueológico	La estructura de los materiales modernos, utilizados en el marco de la puesta en valor de Huaca Ventarrón ha sido destruida en un 70%, así como las cubiertas, soportes de cubiertas, pasarelas, caminos y sobre la inversión directa hecha al monumento arqueológico en temas de conservación y mantenimiento realizados a la estructura arqueológica.	70% de los materiales de protección moderna modernos	Irreversible, el material ha quedado destruido	

Que, en el Informe legal N° 001-2018-SDD-PC-IC-I/DDC-LAM/MC de fecha 09 de mayo del presente año emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, se establece que considerando los indicadores de valoración del bien, le corresponde el valor Relevante, y la afectación causada es muy grave, por lo que correspondería aplicar a la administrada, una multa entre el rango de 0.25 UIT a 1000 UIT.

Asimismo, los argumentos de descargo presentados en etapa de instrucción, fueron materia de pronunciamiento a través del referido informe, habiendo sido desvirtuados por las consideraciones ahí enunciadas.

Que, de lo revisado en autos podemos concluir lo siguiente:

- Está probado que el día 12 de noviembre del año 2017 se produjo un incendio en el sector de Huaca Ventarrón perteneciente al Sitio Arqueológico Cerro Ventarrón en Pomalca, Chiclayo, siniestro que derivó en la afectación del 80% del área arqueológica y la pérdida irreversible del 95% de los bienes muebles existentes en el sitio.



Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- De acuerdo a lo expuesto en el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 142/2017 emitido por el Departamento de Criminalística de la Policía Nacional del Perú – Región Policial Lambayeque, se concluye que se localizó en la dirección Sur-oeste del Complejo y colindante hacia el lado externo del cerco perimétrico, restos carbonizados de plantaciones de especie vegetal producto de la quema de caña.
- Asimismo, en su apreciación criminalística, indica que los restos carbonizados de las plantaciones de especie vegetal, ubicados en el lado Sur-Oeste del cerco perimétrico del Complejo, guarda relación directa con el siniestro por incendio del Complejo Arqueológico Cerro Ventarrón, por lo que indica que el fuego se propagó por acción del viento en dirección de Sur a Norte.
- Conforme a las imágenes que forman parte del Informe Técnico Pericial N° SS001-2018-SDD-PC-IC-I/DDC-LAM/MC/RTCH, podemos observar en la gráfica N° 01, que considerando la apreciación criminalística vertida por la Policía Nacional del Perú, que refiere que el incendio se propagó por acción del viento de sur a norte, tenemos que precisamente al lado sur-oeste del Sitio Arqueológico afectado, se encuentra el campo El Porvenir, de propiedad de la administrada Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. en el que (conforme lo expuesto por la administrada) el mismo día del siniestro se realizaron labores de quema de caña, desde las 11 hasta las 12:30 horas.

Por otro lado debemos indicar que, si bien la administrada en sus escritos de descargo ha remitido las declaraciones juradas de sus propios trabajadores en las que refieren haber culminado satisfactoriamente con el proceso de quema de caña, adjuntan el Procedimiento interno de Quema de Caña para la cosecha manual y un Informe Pericial de parte, no es menos cierto que conforme a lo informado por la Directora General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción¹, la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. *“no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente; asimismo, de acuerdo al Sistema de Trámite Documentario del PRODUCE, no se ha identificado expediente referido a materia ambiental, que se encuentre en evaluación, pese a que mediante el Oficio N° 3102-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI se dispuso la adecuación ambiental de sus actividades”*, con lo que se concluye que el procedimiento de quema de caña, a pesar de sus consecuencias medioambientales, no ha sido visado ni aprobado por autoridad estatal alguna.

¹ Oficio N° 1377-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de mayo del 2018 (ingresado por SITD con Expediente N° 92618-2018)



Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Por ello, ésta Dirección General considera que, conforme a los resultados de la pericia realizada por la Policía Nacional del Perú se encuentra acreditado el nexo causal entre la actividad de quema de caña realizada por la administrada Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A. en el campo El Porvenir, y el incendio ocurrido en el Sitio Arqueológico Cerro Ventarrón (Sector A - Huaca Ventarrón), todo lo cual derivó en una afectación muy grave al sitio arqueológico, y consecuentemente incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo.

De la Graduación de la Sanción:

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG.

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de las afectaciones producidas, ésta es muy grave.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** No se ha evidenciado que por la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, la administrada no ha obtenido ningún beneficio directo, ni indirecto.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción que se atribuye en el presente procedimiento. Por otro lado, la afectación era detectable desde el exterior del sitio, por lo que la infracción contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Sitio Arqueológico Cerro Ventarrón (Sector Huaca Ventarrón), el cual ha sido alterado de forma muy grave por la administrada, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° SS001-2018-



Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

SDD-PC-IC-I/DDC-LAM/MC/RMTCH de fecha 22 de marzo del presente año, en el que se ha precisado que el Sitio Arqueológico cuenta con valor Relevante.

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se ve en el deterioro del Sitio Arqueológico, siendo la administrada quien tendrá que asumir el costo de las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra los bienes culturales, en tanto corresponda.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** La administrada no efectuó las consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni realizó medidas correctivas o subsanación de la afectación antes de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** De autos se desprende que no se ha comprobado el carácter intencional de afectar el Sitio Arqueológico; sin embargo, se advierte que no existió el debido cuidado en el desarrollo de las labores de quema de caña, lo que devino en que el fuego producto de dicha labor, se propagara por el viento de sur a norte, afectando de manera muy grave el Sitio Arqueológico.

Que, considerando que el artículo 50.2° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que la multa a imponer no podrá ser mayor de 1000 UITs, asimismo los criterios para la graduación de la sanción analizados anteriormente, el valor Relevante de los bienes culturales afectados y la calificación de la afectación como muy grave, **debe imponerse a la administrada, una sanción administrativa de multa de 401 UITs.**

Por último, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° SS001-2018-SDD-PC-IC-I/DDC-LAM/MC/RMTCH se ha concluido que las alteraciones en los componentes pictóricos y arquitectónicos y arqueológicos son reversibles al 80%, resulta viable dictar una medida correctiva conducente a ordenar la reparación de la situación alterada, debiendo la administrada realizar las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha Dirección General establezca para tal efecto, de conformidad con lo



Resolución Directoral

N° 063-2018-DGDP-VMPCIC/MC

dispuesto en el artículo 249.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de multa de 401 UITs, contra la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, alteración de la Huaca Ventarrón que se encuentra al interior del Sector A del Sitio Arqueológico Cerro Ventarrón, y alteración a los bienes culturales muebles que se encontraban en los almacenes, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva conducente a ordenar la reparación de la situación alterada, la administrada realice las coordinaciones pertinentes con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha Dirección General establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la Resolución Directoral a la administrada Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, Oficina de Ejecución Coactiva y Procuraduría Pública, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General